

JOSÉ MORENO ROJAS
FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ

Departamento de Contabilidad y Economía Financiera.
Universidad de Sevilla

jrojas@us.es
fserrano@us.es

Extracto:

LA revelación de información sobre activos intangibles y, en concreto, el capital humano, es una de las cuestiones que centran actualmente el interés de investigadores y profesionales de la Contabilidad. Esto se debe a la existencia de un consenso generalizado en cuanto a la necesidad de reconocer contablemente la existencia real de un conjunto de activos que, aun cuando no aparecen reflejados explícitamente en los estados financieros, generan valor para las compañías.

Este trabajo pretende demostrar la posibilidad de proporcionar información en los estados financieros sobre el capital humano cuando existen restricciones a la movilidad en el mercado de trabajo. Para ello, nos basaremos en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) donde existen tales restricciones.

El trabajo presentado enfocará previamente el problema para, a continuación, proponer un modelo teórico que permita la incorporación en el balance de las SAD no sólo de los jugadores procedentes del mercado de traspasos, sino también de los generados internamente, así como sus implicaciones contables.

Finalmente, expondremos nuestras conclusiones y posibles propuestas para actuaciones futuras.

PALABRAS CLAVE: contabilidad de recursos humanos, restricciones mercado laboral, intangibles, revelación información.

Sumario:

1. Introducción.
2. Los derechos sobre deportistas profesionales en los clubes de fútbol.
3. El caso de los jugadores internamente generados.
4. Los derechos de formación.
5. La normativa de la FIFA sobre derechos de formación y su posible impacto sobre los estados financieros de los clubes de fútbol.
 - 5.1. Ámbito de aplicación.
 - 5.2. Características básicas de la nueva regulación relativa a indemnización de formación para jugadores jóvenes.
 - 5.2.1. Objetivo.
 - 5.2.2. Mecanismo de funcionamiento.
 - 5.2.3. Cálculo de la indemnización.
 - 5.3. Incidencia en los estados financieros de los clubes de fútbol.
6. Conclusiones y propuestas de actuación.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La problemática relativa a la gestión, valoración y presentación de información sobre activos intangibles constituye una de las cuestiones que centran actualmente el interés de investigadores y profesionales de la Contabilidad. Existe un consenso generalizado en torno a la necesidad de reconocer contablemente la existencia real de un conjunto de activos que no aparecen reflejados en los estados financieros de las compañías, pero que tienen capacidad para generar rendimientos futuros para las mismas.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar un tipo de activo intangible característico de las compañías deportivas y que fue analizado en una primera aproximación en un trabajo anterior (MORENO y SERRANO, 2001, pág. 179 y ss.): los derechos sobre deportistas profesionales y, en concreto, nuestro interés se centra en los derechos sobre deportistas internamente generados por clubes de fútbol, debido a las restricciones a la movilidad establecida para este tipo de derechos, al establecerse fuertes indemnizaciones para aquellos deportistas que pretendan rescindir su contrato antes de su finalización, situación que lo diferencia de la mayor parte de los contratos laborales habituales. Y ello es así debido a la reciente modificación del Reglamento de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante, FIFA) sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, realizada a instancias de la Comisión Europea. En este Reglamento se presta una especial atención a los derechos de formación de jugadores internamente generados. En nuestra opinión, esta nueva normativa deportiva debe tener como consecuencia la consideración del valor de estos derechos en los estados financieros de los clubes de fútbol.

2. LOS DERECHOS SOBRE DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS CLUBES DE FÚTBOL

Parece evidente que son los jugadores los principales elementos generadores de ingresos para los clubes de fútbol, ya que ellos son, en realidad, el soporte en el que se basa todo el negocio, pudiéndose afirmar incluso que existe una fuerte correlación entre el valor deportivo del equipo técnico del club y el valor económico del espectáculo deportivo, que constituye el objeto vendible en el mercado (ORDÓÑEZ, 2000, pág. 52).

En relación con la valoración de derechos sobre deportistas profesionales tenemos que señalar que diversas normativas contables, tales como la española o la italiana, tratan la adquisición de derechos sobre jugadores procedentes de otras entidades como una inversión en inmovilizado inmaterial. En Inglaterra, la práctica habitual consistía en considerar las adquisiciones de derechos sobre jugadores como cargos a la cuenta de resultados, aunque esta tendencia comienza a estar en desuso, siendo ya numerosos los clubes que capitalizan los derechos sobre deportistas profesionales (MORROW, 1997, pág. 59 y BERNABÉU y MAZARRACÍN, 2000, págs. 10-11).

Esta inversión en inmovilizado inmaterial se valora por el precio de adquisición del certificado de transferencia del jugador (*transfer*), más todos los gastos realizados necesarios para la adquisición del mismo. La amortización de este inmovilizado inmaterial se realiza en función de la duración del contrato firmado con el deportista.

Por tanto, para que los derechos sobre un jugador puedan ser incluidos en los estados financieros es necesario que procedan de una transacción onerosa. La valoración se hará siempre sobre la base del precio de adquisición. Este criterio de valoración refleja la tendencia conservadora de las normas contables y genera diversos problemas.

Por una parte, la valoración obtenida indicará el coste o sacrificio de recursos que se ha realizado para la obtención del derecho sobre el deportista, pero no resulta indicativa acerca de la capacidad futura del mismo para contribuir a la obtención de ingresos para la compañía. Obviamente, este problema no afecta sólo al tipo de activos que centran nuestro interés en este trabajo, sino que constituye una limitación general del modelo contable tradicional.

Por otro lado, una consecuencia inmediata de la valoración usando exclusivamente el precio de adquisición es que los derechos sobre determinados tipos de jugadores no aparecerán en los estados financieros: (1) jugadores contratados procedentes de otros clubes sin realizar ningún desembolso y (2) jugadores internamente generados, conocidos como jugadores de cantera (BERNABÉU y MAZARRACÍN, 2000, págs. 8-10).

En el primer caso, la normativa deportiva española permite que tras la finalización del contrato el jugador quede libre, de manera que éste puede cambiar de club sin necesidad de que el club de destino abone cantidad alguna al club de origen. En este supuesto no se reflejará importe alguno en el balance del club que pasa a poseer los derechos sobre el jugador, lo que a nuestro entender constituye una anomalía importante, sobre todo si tenemos en cuenta que este tipo de adquisiciones está aumentando significativamente en el mercado español, como reacción de los clubes ante las altas cláusulas de rescisión vigentes en muchos contratos.

Al segundo caso, jugadores internamente generados o de cantera, dedicamos el siguiente epígrafe.

3. EL CASO DE LOS JUGADORES INTERNAMENTE GENERADOS

Por lo que respecta a los jugadores internamente generados, existen dos posibles alternativas para su tratamiento contable:

- a) Capitalizar los gastos de formación del jugador y considerarlos como un inmovilizado inmaterial.
- b) No conceptualizar los gastos generados por la formación del jugador de cantera como activo, pues se trata de gastos propiamente dichos que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el caso concreto español se decidió adoptar la segunda opción, entendiendo que es la que más adecuadamente respeta el principio de prudencia y el carácter preferente de éste sobre cualquier otro.

Nosotros entendemos que tanto los jugadores de la cantera como los adquiridos en el mercado de traspasos deben figurar en los estados financieros y, más concretamente, en el balance de situación, pues no existe diferencia entre un jugador de la cantera y uno procedente del exterior respecto de la contribución a la generación de rendimientos futuros y, en consecuencia, el tratamiento contable para ambos debería ser similar.

En nuestra opinión, los derechos sobre el jugador internamente generado pueden ser considerados como activo inmaterial, pues resultan identificables (cada jugador constituye un activo individual, susceptible de ser traspasado), son controlados por la sociedad deportiva y son susceptibles de generar corrientes de ingresos futuros (MORROW, 1996, págs. 78-79).

La generación de jugadores de cantera podría asimilarse a una actividad de desarrollo. No podemos olvidar que numerosas entidades deportivas desarrollan una política de fomento de jugadores de cantera con el ánimo de proveer de deportistas a su primer equipo y también con la intención de proceder a traspasos posteriores de estos jugadores, por lo que los importes destinados al fomento de la cantera tienen en nuestra opinión carácter de auténticas inversiones. En estas entidades, la consideración como gasto de estas cantidades va a traer como consecuencia una clara minusvaloración de su activo y de sus resultados. Siguiendo la terminología al uso, estas inversiones en cantera deberían considerarse como «actividades intangibles», entendidas como aquellas en las que se asignan recursos destinados a desarrollar internamente o adquirir nuevos recursos intangibles y aumentar el valor de los recursos ya existentes (CAÑIBANO y SÁNCHEZ, 2001, pág. 8).

En cualquier caso, aunque existan dificultades evidentes, el reconocimiento de los activos intangibles generados internamente es necesario para permitir una adecuada comparabilidad entre los estados financieros de aquellas compañías que adquieren activos intangibles en el exterior y los de aquellas que los generan por sí mismas (MORROW, 1996, pág. 82).

La Norma Internacional de Contabilidad (en adelante, NIC) n.º 38 define los intangibles como «activos no monetarios sin sustancia física que son empleados en la producción de bienes y servicios, para adquirirlos a terceros o para propósitos administrativos: (a) que son identificables; (b) que están controlados por la empresa como resultado de acontecimientos pasados; (c) de los cuales la empresa espera obtener beneficios en el futuro» (IASB,1998).

Partiendo de esta definición, trataremos de demostrar que los derechos sobre jugadores profesionales, cualquiera que sea su procedencia, encajan dentro de la misma, de manera que se encuentra justificada la inclusión dentro de los estados financieros de las entidades deportivas profesionales no sólo de los derechos actualmente reconocibles (los procedentes del mercado de traspasos) sino también de los correspondientes a jugadores internamente generados o de cantera.

Para ayudarnos en el desarrollo de nuestra argumentación, utilizaremos la **figura 1**, elaborada por FLOWER (2000, pág. 46) para la identificación y reconocimiento de activos intangibles, basada en la NIC 38:

a) Posibilidad de generación de beneficios futuros: existe consenso doctrinal acerca de que un activo debería proporcionar beneficios económicos futuros para la compañía. De esta característica gozan los derechos sobre deportistas, tanto adquiridos en el exterior como generados internamente.

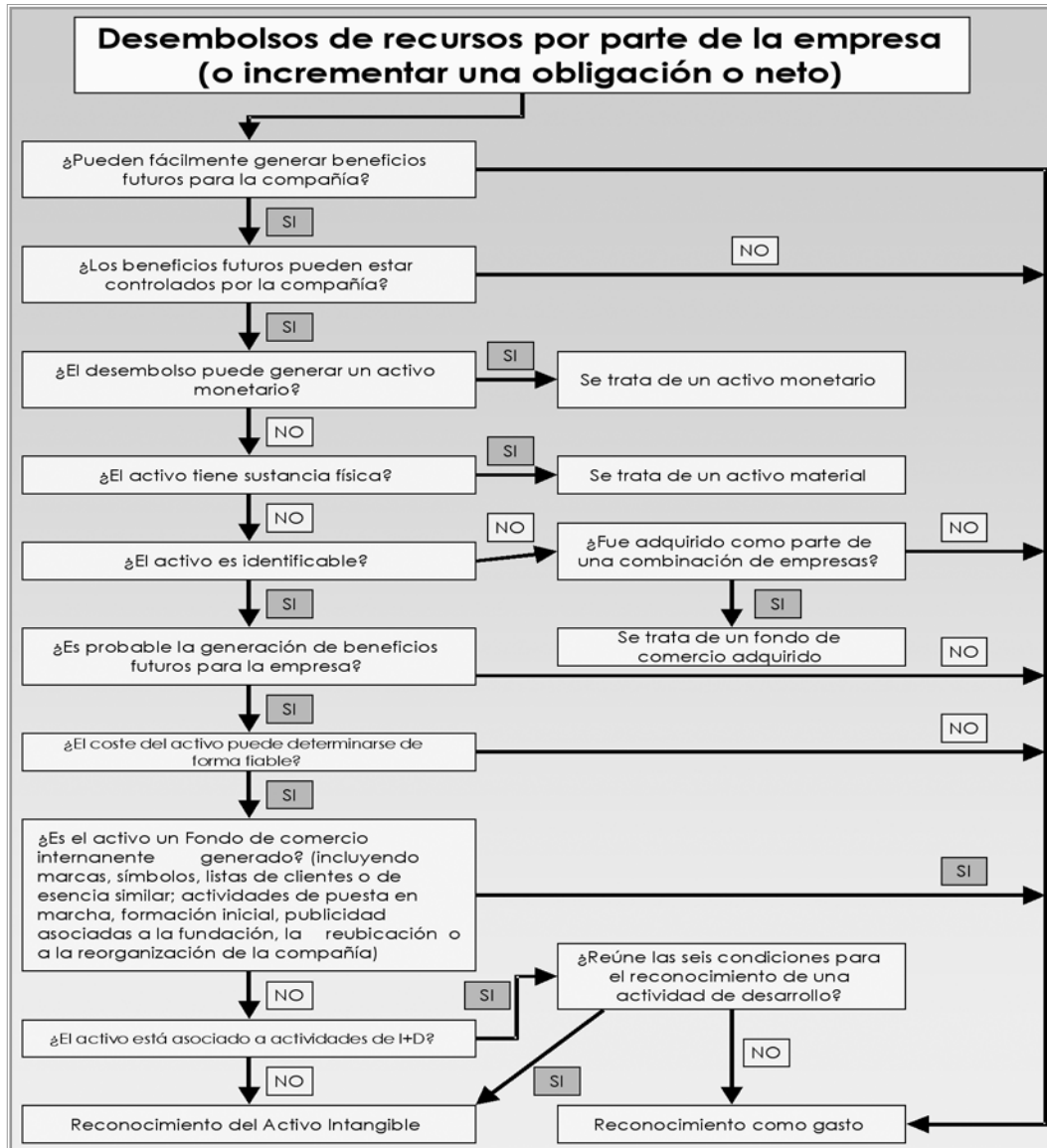
b) Control por la empresa: en este sentido, la NIC 38 interpreta este principio del siguiente modo:

«Una compañía controla un activo cuando tiene el poder de generar beneficios económicos futuros procedentes del mismo y además restringe el acceso a otros a dichos beneficios».

Habitualmente, este control vendrá dado por la propiedad legal de ese elemento, lo cual genera el derecho a reivindicarlo jurídicamente. Sin embargo, no siempre es necesario que se dé esa condición de propiedad, sino el reconocimiento legal de control sobre la capacidad de generación de beneficios de dicho elemento.

FLOWER (2000, pág. 47) interpreta a este respecto que la NIC 38 prohíbe el tratamiento de los costes de reclutamiento, formación y desarrollo del personal de la compañía como activos intangibles, aunque seguidamente añade:

Figura 1



FUENTE: FLOWER, 2000, pág. 47.

«Sólo cuando el contrato con el empleado otorga a la empresa el derecho a instar al trabajador a que continúe prestando sus servicios durante un tiempo determinado de tiempo y legalmente la empresa ostenta el poder de imponer su derecho ante el trabajador o ante otra empresa, la empresa puede consignar los costes de reclutamiento, selección, formación y desarrollo como activos intangibles. Estas condiciones tan restrictivas sólo se dan en el caso de los deportistas profesionales».

Como ya comentamos con anterioridad, en el caso de los recursos humanos y, más concretamente, en los futbolistas profesionales, la entidad deportiva profesional no ostenta la propiedad del individuo. Sin embargo, sí controla, mediante la vinculación contractual de duración limitada, la posible generación de beneficios futuros por parte del deportista.

No obstante lo anterior, el deportista, como cualquier otro trabajador, tiene el derecho a romper su contrato por propia voluntad y sin causa justificada. Sin embargo, a diferencia del resto de trabajadores, el jugador debe en ese caso resarcir, a través de la cláusula indemnizatoria o de rescisión, el quebranto que produzca su marcha. Esta cláusula puede tener dos fines, dependiendo de cómo se haya determinado su cuantía:

Si el importe es asequible para el deportista o para el club que desee hacerse con sus servicios, puede representar la estimación, por parte de la entidad poseedora de los derechos, de los ingresos futuros que pudiera generar el jugador durante la vigencia del contrato.

Si el importe es, a todas luces, imposible de ser satisfecho, indica la intención de retener al jugador e imposibilitarle su salida *de facto* de la entidad hasta que no finalice su contrato.

c) Carácter no monetario: en el caso que nos ocupa, este requisito se da sin lugar a dudas.

d) Falta de sustancia física: este requisito se cumple, dada la naturaleza intangible de los derechos.

e) Identificación: este requisito trata de separar el fondo de comercio del resto de activos inmateriales, ya que dicho fondo se define como la diferencia entre el valor de la empresa considerada como un todo y la suma de cada una de sus partes por separado.

Una de las razones por las que el IASB realiza esta definición es separar el fondo de comercio obtenido por una transacción onerosa del internamente generado por la compañía. En efecto, la NIC 38 prohíbe que se informe en los estados contables de este último tipo de fondo de comercio.

En este sentido, nosotros entendemos que el requisito de identificación está relacionado con la factibilidad de poder detectar el elemento en cuestión y separarlo de cualquier otro elemento generador de beneficios futuros para la compañía.

En nuestro caso, a pesar de que es el equipo el que genera el espectáculo deportivo, cada uno de sus componentes puede ser identificado de forma individual y separada del resto. Cada jugador, por tanto, es una pieza dentro de la maquinaria generadora de la producción del espectáculo deportivo, que deberá ser organizado, preparado y orientado hacia el éxito deportivo por los técnicos que, en definitiva, tienen la misión de organizar y optimizar el rendimiento de los factores productivos.

f) **Probabilidad de futuros beneficios:** en los términos establecidos por la NIC 38, además de que el elemento sea susceptible de generar beneficios, debe tener una cierta probabilidad de generarlos. Con esto queremos decir que además de que un activo potencialmente puede generar beneficios –requisito al cual hicimos alusión en el punto a) de esta relación– se espera con un cierto grado de certidumbre que se generen.

La NIC 38 nos indica qué debe entenderse por probabilidad de generación de beneficios futuros (IASB, 1997, pfo. 53): «...*el potencial del mismo para contribuir, directa o indirectamente, a los flujos de tesorería y otros equivalentes líquidos de la empresa*».

Este potencial puede ser de tipo productivo, constituyendo parte de las actividades de explotación de la empresa. Puede también tomar la forma de convertibilidad en tesorería u otras partidas líquidas equivalentes, o bien la capacidad para reducir pagos en el futuro, tal como cuando un proceso alternativo de manufactura reduce los costes de producción.

Cuestión aparte es la cantidad de beneficios futuros que debiera generar el activo adquirido, pues ésta sería la forma de justificar la inversión realizada tanto en la adquisición como en la generación interna. Deben, en consecuencia, valorarse los rendimientos futuros que pudiera generar el activo durante la vida útil del mismo.

Con relación a nuestro caso hemos de decir que, cuando se adquiere un jugador en el mercado de traspasos o bien se genera internamente, se tiene la convicción de que su aportación a la generación de beneficios para la entidad es razonablemente alta. No obstante, en numerosas ocasiones puede suceder que exista un cierto diferimiento entre el momento de contratación y el de aporte efectivo con su trabajo a la generación de esos rendimientos.

En el caso concreto en que un jugador resulte lesionado y quede imposibilitado para jugar temporal o definitivamente, resultará evidente la pérdida de la capacidad de generación de beneficios futuros, lo cual se deberá consignar convenientemente (mediante provisiones o baja en inventario, respectivamente), en el caso de que se encontrase activado contablemente.

En cuanto a la estimación de los rendimientos futuros del jugador con vistas a justificar la inversión realizada en el mismo, hemos de decir que algunos componentes sí pueden identificarse de forma directa con él (por ejemplo, número de camisetas que pueden venderse de un deportista en concreto), mas no se pueden estimar de forma global para un jugador, por cuanto que la aportación al equipo, por muy brillante que ésta pueda ser, siempre quedará condicionada por la del resto de sus componentes.

g) **Fiabilidad de la medición:** en este sentido, la NIC 38 es taxativa: sólo deberían ser reconocidos en el balance como activos aquellos elementos cuyos costes puedan ser determinados con fiabilidad.

Cuando el activo es adquirido en el exterior, generalmente no se generan problemas valorativos para su posterior incorporación en el balance, realizándose la misma por su precio de adquisición (patentes, concesiones administrativas, derechos sobre deportistas profesionales adquiridos en el mercado de traspasos...).

El verdadero problema se plantea cuando el activo se genera de forma interna, dado que resulta, en la mayor parte de los casos, realmente difícil determinar la fiabilidad de la valoración del coste.

En ningún caso la NIC reconoce como activos intangibles internamente generados los siguientes (IASB, 1998, págs. 23-24):

«Todos los gastos de investigación, como actividades orientadas a la obtención de nuevos conocimientos; la búsqueda, evaluación y selección final de aplicaciones de descubrimientos científicos u otros conocimientos, la búsqueda de materiales alternativos, mecanismos, productos, procesos, sistemas o servicios o la formulación, diseño, evaluación y selección final de posibles alternativas para nuevos materiales mejorados, mecanismos, productos, procesos, sistemas o servicios.

Marcas internamente generadas, rótulos, marcas publicitarias, listas de clientes o elementos de similar sustancia.»

La razón para esta prohibición es la imposibilidad de poder demostrar de forma fiable la generación de beneficios económicos futuros por parte de estas actividades o elementos.

Es la fiabilidad en la valoración de los activos internamente generados la clave para el reconocimiento contable en el balance de situación de los mismos. Respecto de la fiabilidad, la NIC 38 sostiene que la información contable la posee «cuando está libre de error y sesgo, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar, o de lo que puede esperarse razonablemente que represente» (IASB, 1998, pfo. 31).

Ahondando en la fiabilidad, en su párrafo 38, la NIC 38 mantiene que «la información en los estados financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el coste. Una omisión puede causar que la información sea falsa o equívoca, y por tanto no fiable y deficiente en términos de relevancia».

Entendemos que la actividad productiva relacionada con la formación y promoción de jugadores se puede asimilar a una actividad de desarrollo para este tipo de entidades. Dicha actividad está encaminada a suministrar tanto jugadores al equipo profesional de las entidades deportivas profesionales como a la venta de los derechos federativos a otras entidades.

En lo que respecta a las actividades de desarrollo, la NIC 38 es sumamente restrictiva, imponiendo hasta seis condiciones, de las que deben cumplirse todas y cada una de ellas. Estas restricciones son:

- 1.^a Existe la posibilidad técnica de completar el activo para su uso o venta.
- 2.^a Existe la intención de terminar el activo o venderlo. Aunque en la actividad de fomento de cantera hay muchos jugadores que no llegan a terminar su formación por distintas razones (abandono voluntario del jugador, falta de calidad), resulta imprescindible la inversión en todos ellos, a sabiendas de que no van a finalizar su formación, para la obtención de unos pocos que sí van a poder ser utilizados o vendidos. Es el concepto de *factor jugador* al que posteriormente haremos referencia.
- 3.^a El jugador tiene capacidad de ser usado vendido.
- 4.^a Se puede demostrar su utilidad (en el caso de uso interno) o la existencia de un mercado para el jugador (mercado de traspasos).
- 5.^a Se dispone de la técnica, financiación y resto de recursos para completar el desarrollo.
- 6.^a Se puede medir de forma fiable el desembolso atribuible al activo durante su desarrollo.

Dado que entendemos que estas seis restricciones se cumplen –incluida la sexta, a través del desarrollo del modelo de valoración propuesto en este trabajo– concluimos que resulta factible la incorporación al balance de situación de los derechos sobre deportistas internamente generados.

4. LOS DERECHOS DE FORMACIÓN

Por otra parte, como argumento a favor de nuestra posición, hay que señalar la existencia en la normativa deportiva española de los llamados derechos de formación, entendidos como la «*facultad que corresponde a los clubes o entidades de los que proceden los deportistas para exigir y, por tanto, percibir una cantidad dineraria de los clubes o entidades en los cuales éstos pretenden integrarse como compensación al trabajo de formación que los de origen han realizado formando a los deportistas y de cuyos resultados "en principio" pretenden beneficiarse los de destino*» (GARCÍA, 1999, pág. 186).

Es importante señalar que no existen criterios generales para la valoración de los derechos de formación, de manera que cada federación deportiva establece las variables que estima más relevantes para determinar su cuantía. Estas variables en algunos casos tienen carácter absolutamente subjetivo y en otros, aun pudiendo calificarse de objetivas, no miden adecuadamente el gasto formativo, por centrarse en aspectos tales como la categoría deportiva alcanzada por el deportista y la categoría del club de destino en relación con el club de origen.

En el caso concreto del fútbol, la normativa de la Real Federación Española de Fútbol no prevé ningún mecanismo objetivo para la valoración de los derechos de formación, de manera que, en principio, el importe correspondiente será fijado libremente por los clubes de origen.

En resumen, el modelo español de derechos de formación presenta un objetivo loable, cual es el de la protección y fomento de la actividad formativa en el deporte, beneficiando a aquellas entidades deportivas en las que esta actividad desempeña un papel importante. No obstante, pueden señalarse algunas carencias significativas, entre las que destaca la falta de correspondencia entre los importes calculados por derechos de formación y los costes realmente originados en el proceso formativo.

En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional, esta carencia es especialmente relevante, pues, como hemos indicado anteriormente, la normativa deportiva aplicable no prevé ningún mecanismo mínimamente objetivo para la valoración de los derechos de formación, por lo que realmente no cabe hablar de los conceptos de formación y compensación de costes de la misma (BLANPAIN y CANDELA, 1997, pág. 152). Esta carencia de elementos fiables de valoración dificulta de manera considerable la posibilidad de activación de estos derechos. Debe recordarse en este sentido que la fiabilidad, como una de las dos características cualitativas básicas que debe tener la información financiera, implica que ésta «debe ser imparcial, objetiva, verificable, constituir una representación fiel de los hechos que pretenden ser puestos de manifiesto y prudente» (AECA, 1999, pág. 55).

5. LA NORMATIVA DE LA FIFA SOBRE DERECHOS DE FORMACIÓN Y SU POSIBLE IMPACTO SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CLUBES DE FÚTBOL

En julio de 2001, el Comité Ejecutivo de la FIFA promulgó la última revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (en adelante, el Reglamento), en el que, entre otras cuestiones, se trata de la indemnización de formación para jugadores jóvenes. En la misma fecha fue aprobado el Reglamento de aplicación del citado Reglamento (en adelante, el Reglamento de aplicación) y, posteriormente, en agosto del mismo año, se dirigió a las distintas asociaciones nacionales pertenecientes a la FIFA la Circular n.º 769 (en adelante, la Circular) (FIFA, 2001 a, b, c).

Esta revisión de la normativa FIFA es consecuencia del acuerdo alcanzado en marzo de 2001 entre esta institución y la Comisión Europea, en relación con las modificaciones que esta última consideraba imprescindible introducir en la regulación de las transferencias internacionales de jugadores. La Comisión Europea había advertido en repetidas ocasiones de las deficiencias de la normativa sobre el mercado de traspasos y, más concretamente, había abogado por la institucionalización de los derechos de formación.

A continuación, vamos a describir brevemente esta nueva normativa, destacando aquellos aspectos que, a nuestro entender, pueden incidir en los estados financieros de los clubes de fútbol.

5.1. **Ámbito de aplicación.**

Una cuestión previa relevante es la del ámbito de aplicación de la nueva normativa. En el primer apartado del preámbulo del Reglamento se indica que éste resulta aplicable a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas. No obstante lo anterior, en el apartado tercero de dicho preámbulo expresamente se manifiesta lo siguiente: «Toda asociación nacional deberá organizar mediante un reglamento su propio sistema de transferencias internas, que deberá aprobar la FIFA. Este reglamento deberá respetar los principios generales estipulados por los artículos subsecuentes y establecer disposiciones que permitan reglamentar los litigios que sobrevengan durante las transferencias en su seno (es decir, una transferencia en la misma asociación nacional)», de manera que parece claro que esta regulación va a resultar aplicable a cualquier tipo de transferencia de jugadores.

5.2. **Características básicas de la nueva regulación relativa a indemnización de formación para jugadores jóvenes.**

5.2.1. *Objetivo.*

El objetivo perseguido consiste en promover y mejorar la formación de jóvenes jugadores, garantizando indemnizaciones para los clubes que invierten en la formación y capacitación de los mismos. La consecución de este objetivo no debe conducir al cálculo de indemnizaciones desproporcionadas, que pudieran tener como consecuencia práctica un aumento de las dificultades para la movilidad de los jugadores (FIFA, 2001 c, pág. 2).

5.2.2. *Mecanismo de funcionamiento.*

Las características básicas de la indemnización por formación de jugadores jóvenes se encuentran recogidas en los artículos 13 a 20 del Reglamento, y son las siguientes:

- Se determina el período durante el cual se entiende que se produce el proceso de formación y educación de un jugador: de los 12 a los 23 años. Deberá abonarse indemnización por formación hasta los 23 años, pero sólo por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad (art. 13 Reglamento) ¹.

¹ El propio artículo 13 del Reglamento establece que en los casos en los que sea evidente que el jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años, el cálculo de la indemnización se realizará atendiendo al período de tiempo comprendido entre los 12 años y la edad en la que el jugador haya concluido efectivamente su formación. (FIFA, 2001 c, pág. 6).

- La obligación de pago de la indemnización por formación y educación se produce: (1) cuando el jugador firma su primer contrato como no-aficionado con un club distinto al que impartió la formación y (2) cada vez que el jugador cambie de club, hasta que finalice su formación y educación (arts. 14 y 15 Reglamento).
- No se produce obligación de pago de la indemnización cuando un jugador de 23 o más años cambie de club (art. 20 Reglamento).

Como puede observarse, estas normas básicas resultan muy generales y dejan sin resolver aspectos de gran importancia, tales como qué clubes tienen derecho a percibir la indemnización o cómo se valora el importe de dicha indemnización. De ahí que en el propio Reglamento se haga referencia a que este importe se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de aplicación, el cual deberá establecer igualmente la forma de distribuir la suma de indemnización entre los clubes participantes en la formación y educación del jugador (art. 16 Reglamento) ².

El Reglamento de aplicación destina el Capítulo III (arts. 5 a 9) a la indemnización de formación y, como resulta lógico, desarrolla en el mismo las ideas generales expresadas por el Reglamento. Así, podemos destacar:

- El importe de indemnización calculado deberá reflejar los costes efectivos de formación del jugador y se beneficiarán del mismo los clubes que han contribuido a la formación del deportista, contando a partir de los 12 años de edad (art. 5.4.a Reglamento de aplicación).
- Se determina la necesidad de establecer una clasificación de los clubes, en función de sus inversiones en formación de jugadores (art. 6 Reglamento de aplicación). Cada asociación nacional de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo establecerá a qué grupo pertenece cada uno de sus clubes, ordenándolos de mayor a menor esfuerzo financiero en la formación de jugadores y teniendo en cuenta la opinión de los representantes de éstos y de los clubes. Igualmente, cada asociación nacional determinará los costes de formación y educación para cada una de las categorías de clubes de su ámbito territorial.
- En el cálculo de estos costes deberá considerarse el llamado «factor jugador», que tiene en cuenta el hecho de que es necesario trabajar con un cierto número de jugadores para obtener un jugador profesional.
- Es importante destacar que para que el sistema sea manejable y las sumas de la indemnización por formación resulten previsibles, los costes de formación y educación no se calcularán individualmente para cada club, sino que se clasificará a los clubes en categorías y los costes de formación y educación se establecerán nacionalmente para cada categoría

² FIFA (2002, pág. 3) establece que, hasta la implantación en todas las federaciones nacionales del sistema, se indemnice en concepto de educación y formación exclusivamente al club en el que se ha formado el jugador previo a su conversión en profesional.

(FIFA, 2001 c, pág. 4). En nuestra opinión, el hecho de que el sistema consiga que las cifras de indemnización sean previsibles resulta determinante a la hora de permitir, como más adelante comentaremos, el reflejo contable de estos importes. En cualquier caso, la FIFA comunicará mediante circular las directrices relativas a los tipos de costes que deberán incluirse en el cálculo de los costes de formación y educación. Una vez obtenida por la FIFA la información relativa a la categorización de los clubes de cada asociación nacional, así como la referida a los costes de formación de cada categoría de cada asociación nacional, este organismo procederá a establecer una clasificación de ámbito internacional. Así, se prevén 4 categorías:

- Categoría 1: representa el nivel máximo, de manera que el club que pertenezca a la misma se catalogará como centro de alta formación. Esta categoría estará constituida por los clubes pertenecientes al grupo 1 de las asociaciones nacionales que inviertan una cantidad similar de promedio en la formación de jugadores.
- Categoría 2: estará formada por los clubes del grupo 2 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y por los clubes del grupo 1 de los demás países con fútbol profesional.
- Categoría 3: pertenecerán a la misma los clubes del grupo 3 de las asociaciones nacionales de categoría 1 y los clubes del grupo 2 de los demás países con fútbol profesional.
- Categoría 4: se integrarán en esta categoría los clubes del grupo 4 o inferior de las asociaciones nacionales de la categoría 1, los clubes del grupo 3 o inferior de los demás países con fútbol profesional y los clubes de los países que sólo tengan fútbol aficionado.

Debe destacarse que los costes de formación asignados a cada categoría serán únicos para todos los clubes encuadrados en la misma. Esto traerá consigo el que los costes de formación calculados en el ámbito de cada asociación nacional para cada uno de sus grupos de clubes no coincidirán con los que la FIFA determine para el ámbito internacional, pues esta institución realizará una agrupación teniendo en cuenta los datos de las distintas asociaciones nacionales y asignando una cantidad en concepto de costes de formación a cada categoría. Esta cantidad asignada no coincidirá, lógicamente, con la calculada por la asociación nacional, dado que la FIFA tomará algún valor promedio. En nuestra opinión, una consecuencia importante de esta circunstancia será el que si se produce un traspaso en el ámbito internacional, la cifra a manejar será la correspondiente a la categoría internacional determinada por la FIFA, mientras que si el traspaso es nacional, será aplicable la cifra calculada en el seno de la asociación nacional correspondiente.

5.2.3. Cálculo de la indemnización.

El cálculo de la indemnización se encuentra previsto en el artículo 7 del Reglamento de aplicación y en el apartado 2.b de la Circular. Los principios de cálculo más importantes son los siguientes:

- La indemnización se calculará multiplicando la suma correspondiente a la categoría del club formador en el que estuvo inscrito el jugador por los años de formación del deportista en dicho club (art. 7.1 Reglamento de aplicación). El número máximo de años de formación que se considerará es de 10 (FIFA, 2001 c, pág. 5).
- Con carácter general, la indemnización por formación se basará en los costes de formación y educación del país del nuevo club ³. No obstante, en el área de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la indemnización se basará en los costes de formación y educación del país del club formador, aplicándose las siguientes reglas:
 - Si el jugador es transferido a un club de la misma categoría, los costes serán los de esta categoría (FIFA, 2001 c, pág. 7).
 - Si el jugador es transferido de una categoría inferior a una superior, el cálculo se basará en la media de los costes de formación de ambas categorías (art. 7.4.a Reglamento de aplicación).
 - Si el jugador se transfiere de una categoría superior a una inferior, el cálculo se basará en los costes de formación del club de menor categoría (art. 7.4.b Reglamento de aplicación).
 - Si el jugador es transferido de las categorías 1, 2 ó 3 a un club de la categoría 4 no se abonará indemnización por formación (art. 7.4.c Reglamento de aplicación).
- Para garantizar que la indemnización no ascienda de forma desmesurada, para la parte del período de formación que transcurre entre los 12 y 15 años de edad del deportista, se aplicará siempre el importe correspondiente a los costes de formación y educación de la categoría 4 (art. 7.2 Reglamento de aplicación).
- Se prevé el establecimiento de un límite para las indemnizaciones ⁴. Esta previsión resulta coherente con el objetivo de no dificultar la movilidad de los deportistas (art. 7.5 Reglamento de aplicación).

5.3. Incidencia en los estados financieros de los clubes de fútbol.

Como indicamos anteriormente, los derechos sobre deportistas internamente generados, al menos en pura teoría, deberían incluirse en los estados financieros de los clubes, pues se trata de recursos controlados por la entidad de los que se espera la obtención en el futuro de rendimientos económicos. Sin embargo, la ausencia de mecanismos de valoración fiables ha imposibilitado, hasta el momento, dicha inclusión.

³ Con carácter temporal, y hasta que el sistema no se haya implantado en todas las federaciones nacionales, se aplicará la indemnización correspondiente al club vendedor (FIFA, 2002, pág. 3).

⁴ Este límite será fijado anualmente por las asociaciones nacionales para cada categoría de clubes. La actualmente en vigor se encuentra en la *web* oficial de FIFA (2002, pág. 2).

En nuestra opinión, la nueva normativa de la FIFA va a producir un cambio de enorme importancia en este terreno pues, como acabamos de comentar, las asociaciones nacionales van a tener obligatoriamente que valorar los costes efectivos de formación y en los traspasos de futbolistas, en determinadas circunstancias ya analizadas, habrá que indemnizar a los clubes formadores. Esta filosofía general resulta aplicable no sólo a los traspasos internacionales, sino también a los nacionales. Por tanto, va a resultar factible la valoración de los derechos sobre deportistas internamente generados y su inclusión en los estados financieros, tomando como base para esa valoración los costes de formación correspondientes a la categoría en la que se haya encuadrado al club. No debe olvidarse que los costes de formación no se establecen individualmente para cada club, sino que se determinan nacionalmente para cada categoría, lo cual hace que las sumas de indemnización por formación sean previsibles.

¿Cómo se puede llevar a la práctica esta inclusión en los estados financieros? Ante esta cuestión surgen varios aspectos que será necesario considerar con detalle:

- Se hará imprescindible el control individualizado de cada deportista de cantera, de manera que, teniendo en cuenta sus características personales, fundamentalmente la edad con la que comenzó a entrenar en el club en cuestión, y la categoría del club, se pueda activar el valor de los derechos de formación sobre dicho deportista.
- Deberá analizarse cuidadosamente el momento del tiempo en el que debe producirse la activación de los derechos de formación sobre un deportista. En nuestra opinión, estos derechos deberían incluirse en el activo del club en el año en el que el futbolista pase a prestar sus servicios en el equipo filial o segundo equipo. Esta circunstancia justifica la activación, pues entendemos que un deportista que pasa al equipo filial debe tener lógicamente características que hacen presumir un desarrollo posterior positivo ⁵. Así, el ingreso en el equipo filial o segundo equipo de un futbolista generará la activación de los derechos de formación sobre el mismo por un importe igual a los costes de formación de la categoría a la que pertenezca el club multiplicado por el número de años transcurridos desde que el deportista comenzó su actividad en los equipos de cantera. Esta activación se hará siempre partiendo de los 12 años de edad, pues como indicamos anteriormente, la normativa de la FIFA entiende que el proceso de formación valorable a efectos económicos comienza a esa edad.
- Durante los ejercicios de permanencia del deportista en el equipo filial debería incrementarse el valor de sus derechos de formación año a año, en el importe de los costes de formación correspondientes a la categoría del club en cada temporada.

⁵ Entendemos que no tendría mucho sentido la activación de los derechos de formación sobre todos los deportistas que desarrollan su actividad en los diversos equipos de la cantera, pues esto equivaldría a considerar como inversión a la totalidad de los importes destinados a la misma. La propuesta de activación de los derechos en el momento del ingreso en el equipo filial resulta, lógicamente, más conservadora.

- La valoración de los derechos de formación tendrá en cualquier caso carácter orientativo, pues la normativa FIFA prevé importes de indemnización diferentes en función de que el deportista se traspase a un club de categoría superior, inferior o de la misma categoría (art. 7.4 Reglamento de aplicación).
- Los costes de formación utilizables para la valoración serán distintos en el ámbito nacional y en el internacional. Esta circunstancia plantea la cuestión relativa a qué importe utilizar en la activación. En nuestra opinión, aplicando el principio de prudencia, sería recomendable utilizar la inferior de estas dos cifras, de manera que la valoración resultante sería la más conservadora posible.
- Somos conscientes de que esta propuesta de activación de derechos de formación puede generar el peligro de manipulación de los activos de estas sociedades deportivas, mediante la inclusión, al menos formalmente, en los equipos filiales de supuestas promesas, de dudoso valor deportivo, que mejorarían tanto el activo como los resultados del club. Por ello, de llevarse a la práctica este mecanismo, se haría imprescindible una especial atención a este aspecto por parte de las compañías auditoras.

Supongamos el caso de un deportista que comienza a entrenar a la edad de 14 años en los equipos de cantera del club X, de categoría FIFA 1. Este club pertenecerá a una determinada asociación nacional, que habrá establecido los costes de formación correspondientes para esa categoría, que como sabemos, no tienen necesariamente que coincidir con los utilizados por la FIFA. Si el jugador asciende al equipo filial o segundo equipo a la edad de 18 años, se activarán los derechos de formación correspondientes, utilizando para ello el importe inferior de los costes de formación nacionales e internacionales ⁶. A partir de ese momento, por cada año de entrenamiento del deportista con el filial, se podrá incrementar su valor como activo en el importe de los mencionados costes de formación. Este proceso finalizará cuando haya terminado el período de formación, es decir, hasta los 21 años, salvo cuando sea evidente que el jugador ha terminado su formación antes de cumplir los 21 años ⁷ (art. 13 Reglamento).

Mientras que el deportista se encuentra en período de formación, el importe invertido en el mismo podría tratarse como una actividad de desarrollo, capitalizándose el importe correspondiente contra una partida de trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial. Esta misma partida se utilizaría para la activación inicial de los derechos de formación, en el ejercicio en el que el deportista ingrese en el equipo filial o segundo equipo.

⁶ Suponiendo que el club ha pertenecido siempre a la categoría 1, este coste de formación se multiplicaría por 3 (de los 16 a los 18 años). Los dos años correspondientes a la edad de 14 y 15 se multiplicarían por el coste de formación correspondiente a la categoría 4, según lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento de aplicación, que intenta de esta manera evitar que la indemnización por formación ascienda de manera excesiva y pueda suponer un freno a la movilidad de los deportistas.

⁷ En nuestra opinión, y también en la de la FIFA, resulta un síntoma evidente de que ha finalizado el proceso de formación el hecho de que el jugador comience a jugar regularmente con el primer equipo del club.

Las posibilidades que aparecen son diversas:

1. Finalizado el período de formación, el deportista es contratado como profesional.

Esta circunstancia puede asimilarse a la terminación exitosa del proyecto de desarrollo, de manera que el valor acumulado de los derechos sobre el deportista que se ha ido generando internamente pasará a amortizarse en función de la duración del contrato firmado.

2. Durante el proceso de formación, el deportista es traspasado a otro club.

En este caso, el club X tendrá derecho a percibir, como mínimo, una indemnización por formación, calculada de acuerdo con la normativa de la FIFA. Lógicamente, el traspaso puede acordarse por una cantidad superior. Lo auténticamente relevante es que los derechos sobre el jugador traspasado van a tener un valor contable, derivado de la activación inicial más los incrementos registrados durante su proceso de formación, de manera que se podrá calcular el resultado de la operación por diferencia entre el precio del traspaso y este valor contable.

3. Durante el proceso de formación, el jugador abandona la práctica del deporte, por no alcanzar el rendimiento mínimo necesario.

Esta circunstancia es asimilable al fracaso de un proyecto de desarrollo, de manera que en este caso procederá dar de baja, con cargo a pérdidas, el importe de los derechos de formación activados correspondientes al deportista.

Lógicamente, la casuística que puede presentarse es muy amplia, aunque entendemos que los tres puntos anteriores recogen las posibilidades más frecuentes en la realidad.

Derivado de la aplicación de nuestra propuesta de contabilización de jugadores procedentes de la cantera, observamos lo siguiente:

El modelo que proponemos, como cualquier propuesta de activación de gastos, supone un incremento de los activos, debido al reconocimiento de los gastos desarrollo de los jugadores de cantera internamente generados y cuya contrapartida es un incremento de los fondos propios, procedente de un aumento del resultado del período, ya que se incrementan los ingresos de la explotación (en nuestro caso, la cuenta trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial).

El modelo no afecta en modo alguno a la liquidez de las compañías ya que el proceso de activación en modo alguno afecta a las cifras de circulante, activo o pasivo. Si se produjese alguna indemnización por formación, que desembocara en una salida de tesorería o un aumento de las cuentas a pagar, éstas se producirían con independencia de si se siguiese un método de activación como el propuesto como sí no.

Respecto del efecto de nuestra propuesta sobre el endeudamiento de la compañía podemos afirmar que la capitalización de jugadores de la cantera ejerce un efecto reductor del mismo. En efecto, a lo largo de los períodos analizados se han ido incrementando los recursos ajenos de ambas compañías, principalmente en el corto plazo, como comentábamos en el párrafo anterior. Pues bien, el incremento de los fondos propios (debido al incremento de los beneficios o a la reducción de las pérdidas derivadas del incremento de los ingresos propiciado por los trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial) permite reducir estas tasas de endeudamiento.

Si se tratara de una indemnización por educación y formación sobrevenida de la firma del primer contrato como profesional o los subsiguientes (igualmente en calidad de profesional) debemos recordar que la normativa FIFA especifica que el plazo para hacer efectiva la misma es, como máximo, de un mes a partir de la firma del contrato.

En cuanto a la solvencia a largo plazo observamos que, como consecuencia de la aplicación del modelo propuesto, mejoran los indicadores al efecto. La razón se fundamenta en el incremento del activo, principalmente el inmovilizado inmaterial, al dar entrada a los jugadores procedentes de la cantera, incorporados en el balance.

Del mismo modo mejoran tanto la ratio de capacidad de devolución de la deuda como de cobertura de gastos financieros. En este caso, la razón la encontramos en el incremento de los ingresos de la explotación al incluir la partida «trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial» que permite incrementar el beneficio o reduce las pérdidas obtenidas.

Entendemos que el hecho de que las cuentas anuales muestren un valor razonable de los jugadores procedentes de la cantera permite conocer, de una manera más realista, la capacidad de endeudamiento. De hecho, es nuestra convicción de que muchos clubes, a pesar de mostrar ratios de solvencia muy desfavorables, han seguido gozando de crédito debido a que los acreedores descuentan una información que no aparece en las cuentas anuales siguiendo la actual adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas.

Por último, comprobamos que con la aplicación del modelo propuesto, tanto la rentabilidad económica como la financiera mejoran ostensiblemente. Eso se debe tanto al incremento de los activos como del resultado obtenido.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Tras el análisis de la problemática de los derechos sobre deportistas y de la normativa de la FIFA sobre derechos de formación, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Los derechos sobre deportistas internamente generados deben formar parte de los estados financieros de los clubes.

- Las dificultades para una valoración objetiva y fiable de los deportistas de cantera han impedido hasta ahora su consideración como parte del activo del club, lo cual distorsiona notablemente la imagen que se desprende de las cuentas anuales de aquellos clubes que invierten cantidades importantes en cantera.
- La nueva normativa FIFA pretende que la valoración de las indemnizaciones por derechos de formación se haga en función de parámetros objetivos, teniendo como punto de referencia los costes reales de formación del deportista. Las asociaciones nacionales van a desempeñar en este aspecto un papel muy relevante, pues serán ellas las que fijarán los costes de formación y educación para cada categoría de clubes.
- En la medida en que estas indemnizaciones son previsibles, se dispondrá de datos objetivos que permitan valorar fiablemente a los deportistas de cantera, y esta objetividad y fiabilidad permite, en nuestra opinión, la inclusión de estos valores en los activos de los clubes de fútbol.
- Nuestra propuesta se centra en la necesidad de reformar la normativa contable, en el sentido de permitir la capitalización de las inversiones en cantera, siguiendo los criterios de valoración emanados de la normativa de la FIFA.
- No obstante, somos conscientes de la resistencia que esta propuesta puede generar en aquellos partidarios de la aplicación estricta del principio de prudencia, de manera que, si no resultara aceptada, creemos imprescindible que, al menos, la información relativa a la valoración de los deportistas de cantera, siguiendo los criterios indicados anteriormente, aparezca en la Memoria de los clubes de fútbol, en la que se podría añadir un apartado destinado al análisis detallado del «capital humano deportivo» generado internamente. Esta propuesta va en la línea de suministrar, con carácter complementario a los estados financieros, información adicional relativa a estimaciones del valor de los activos intangibles no reflejados por el modelo contable tradicional.
- Por otra parte, entendemos imprescindible que los clubes informen, con carácter obligatorio, de sus inversiones en cantera, dado que esta información servirá de base para el cálculo por parte de las asociaciones nacionales de los costes de formación correspondientes y para el posterior establecimiento de las distintas categorías en las que se encuadrarán los clubes.

BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1999): *Marco Conceptual para la Información Financiera*, Documentos sobre Principios Contables, Madrid.

BERNABÉU SÁNCHEZ, M.D. y MAZARRACÍN BORREGUERO, M.R. (2000): «Algunas consideraciones sobre el tratamiento contable de los jugadores en la industria del fútbol: la situación en España e Inglaterra», Comunicación presentada al *IX Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*, Las Palmas de Gran Canaria.

- BLANPAIN, R. y CANDELA SORIANO, M. M. (1997): «El caso Bosman. ¿Fin de la era de los traspasos?», *Estudios de Derecho Laboral*, Editorial Civitas, Madrid.
- CAÑIBANO CALVO, L. y SÁNCHEZ, M.P. (2001): «Gestión e información sobre intangibles: directrices y consecuencias políticas», Comunicación presentada al *XI Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, Madrid.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 a): *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 b): *Reglamento de aplicación del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2001 c): *Circular n.º 769 sobre revisión del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, www.fifa.com
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (2002): *Circular n.º 826 Reglamento revisado de la FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores –Indemnización por la formación de jugadores*. www.fifa.com
- FLOWER, J. (2000): «The accountancy profession's approach to intangible assets: an analysis of IAS 38» en VV.AA.: *Clasificación of intangibles*, Cambre de Commerce et d'industrie de Paris, Paris.
- GARCÍA BRAVO, S. (1999): «Derechos de formación deportiva: modelo español», *Revista Española de Derecho Deportivo*, n.º 12.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (1998): «Intangible Assets», *International Accounting Standard* n.º 38. Londres.
- MORENO, J. y SERRANO, F. (2001): «Los Activos Intangibles en las Sociedades Anónimas Deportivas: Reflexiones sobre criterios de reconocimiento y valoración de derechos sobre deportistas profesionales». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 216. Marzo.
- MORROW, S. (1996): «Football Players as Human Assets. Measurement as the Critical Factor in Asset Recognition: A Case Study Investigation», *Journal of Human Resource Costing and Accounting*, vol. 1, n.º 1, primavera.
- MORROW, S. (1997): «Accounting for Football Players. Financial and Accounting Implications of "Royal Club Liégois and Others V Bosman" for Football in the United Kingdom», *Journal of Human Resource Costing and Accounting*, vol. 2, n.º 1, primavera.
- ORDÓÑEZ SOLANA, C. (2000): «La valoración de los jugadores pertenecientes a clubes y sociedades anónimas deportivas que participan en competición profesional: la contabilidad de recursos humanos y la normativa deportiva aplicable», Comunicación presentada a las *X Jornadas Luso-Españolas de Gestión Científica*, Vilamoura, Portugal.